

## RESOLUCION N. 03451

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0457 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 0187 de fecha 11 de enero de 2011, mediante el cual se dio Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental, contra el “EDIFICIO WORD BUSINESS PORT”, por conducto de su Representante Legal, o por quien haga sus veces.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de Febrero de 2011 a la señora DIANA ISABEL MATIZ ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No 52.279.869 de Bogotá en calidad de Apoderada, previa autorización por parte de la señora YUDIS CONSTANZA RIVERA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 39.621.731, en calidad de Representante Legal Suplente de la Firma MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A., administradora y Representante Legal del edificio WORLD BUSINESS PORT P.H., con constancia de ejecutoria de fecha 23 de Febrero de la misma anualidad.

Que mediante radicado 2014EE179560, el anterior Auto fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se procedió a publicar el Auto de inicio No 0187 de fecha 11 de enero de 2011, el día 23 de mayo de 2011 en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que a través del **Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, formuló pliego de cargos al del edificio WORLD BUSINESS PORT P.H., a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces, el siguiente cargo:

(...) *“CARGO PRIMERO: Por ejecutar presuntamente tratamientos silviculturales sin autorización, concerniente a la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, emplazados en espacio privado de la Carrera 69 No 25 B - 44 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el numeral 1) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.” (...)*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la señora FLOR ROCÍO SEPÚLVEDA BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.797, en calidad de representante legal del EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, el día 11 de septiembre de 2015 con constancia de ejecutoriedad de fecha 14 de septiembre de 2015.

Que, dentro del término establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces, contaba desde el **15 de septiembre del 2015 al 28 de septiembre del 2015**, y mediante radicado 2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, presentó escrito de descargos en contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**; los cuales se encontraban en término, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que, cabe resaltar que al hacer el análisis jurídico del **Auto No. 01357 del 29 de marzo del 2018**, el radicado 2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, por el cual se presentó escrito de descargos en contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**, no fue valorado en el Auto decreta pruebas por parte de esta Entidad.

Que, mediante **Auto No. 01357 del 29 de marzo del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Decreta Practica De Pruebas del EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, representada legalmente por el señor MAURICIO ANDRÉS MUTIS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.566, y/o por quien haga sus veces sus veces.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de mayo de 2018, a la señora Erika Paola Bedoya identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.465.614, por medio de poder otorgado por representante legal el señor JORGE ARTURO GARCIA PERILLA.

Que mediante **Resolución No. 0457 del 10 de febrero del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio correspondiente al expediente **SDA-08-2010-491**, que fue adelantado en contra del EDIFICIO WORD BUSINESS PORT, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, y en la que se dispuso lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, responsable del cargo formulado en el Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015, por infringir el artículo 58 del Decreto 1791 De 1996, (Hoy Compilado en el Decreto 1076 De 2015 Artículo 2.2.1.1.9.4.), y en el literal a del artículo 5 del Decreto 472 de 2003 (vigente a la fecha de los hechos), derogado por el Decreto 531 de 2010, por realizar tratamientos silviculturales sin autorización concernientes a la tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Jazmín del Cabo, ubicados en espacio privado de uso público de la Carrera 69 No 25 B -44 Localidad Fontibón de esta ciudad, en desarrollo de tala sin autorización previa expedida por la Autoridad Ambiental competente (Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.***

***ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer al EDIFICIO WORD BUSINESS PORT, representada legalmente por MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A. con Nit 830.142.201-4, o a quien haga sus veces, SANCION pecuniaria con un valor de SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$73'072.956).***

***PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se 16 impone por el riesgo de afectación ambiental. PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08- 2010-491.”...***

Que, el anterior acto administrativo se notificó personalmente el 06 de noviembre del 2020, a la señora LOLY LUZ CHADID VARGAS identificada con cédula de ciudadanía 30.667.235; en calidad de autorizada EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4.

Que, contra la aludida **Resolución 0457 del 10 de febrero del 2020**, la apoderada del EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena, observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo); es decir desde el 09 de noviembre del 2020 al 13 de noviembre del 2020, y estando dentro de los términos

interpuso recurso de reposición mediante oficio 2020ER202876 del 13 de noviembre del 2020, en el cual como pretensión principal solicitó reponer en su integridad la citada Resolución.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

### **III. DE LOS RECURSOS**

De otra parte, el procedimiento para el agotamiento de la vía gubernativa se halla reglado en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 artículos 50 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"ARTICULO 50. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

Añade el artículo 51 ibídem: *"ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 52 del Código enunciado expresa: *"ARTICULO 52. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente (..)"*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el EDIFICIO WORD BUSINESS PORT, reúne las tonalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado



personalmente y dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y hallarse suscrito por el representante legal o apoderado de la empresa.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa el Código Contencioso Administrativo:

“ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestas los recursos de reposición o de queja...”.

Del régimen de transición previsto por el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que el artículo 308 establece lo siguiente con respecto al régimen de transición y vigencia:

***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que, la apoderada del EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, interpuso recurso de reposición mediante oficio 2020ER202876 del 13 de noviembre del 2020, con observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo); por el cual solicita se revoquen los actos administrativos **revoca la Resolución 0457 del 10 de febrero del 2020** (que impone sanción) **y el Auto 1357 del 29 de marzo del 2018** (que abre a pruebas), al argumentar lo siguiente:

“(…) 3.1. VULNERACIÓN AI DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

*Teniendo en cuenta lo establecido en los antecedentes mencionados, sea lo primero manifestar respetuosamente, que no se comparte lo establecido y decidido en la Resolución 00457 del 10 de febrero de 2020, como quiera que la decisión adoptada por esta Autoridad Ambiental vulnera de manera fehaciente y hace nugatorios los derechos del debido proceso y derecho de defensa de mi representado.*

*Lo anterior encuentra fundamento en que tal como obra en el expediente, el día 25 de septiembre de 2015 mediante radicado No. SDA-2015ER185154, el Edificio World Business Port encontrándose dentro del término legalmente concedido rindió los correspondientes descargos frente a la imputación de cargos realizada en Auto N2 01349 del 27 de mayo de 2015 y adicionalmente solicitó la practica de pruebas que para el presente caso resultan pertinentes y conducentes; como quiera que se solicitó la recepción del testimonio del Señor Jorge Luis Castañeda Rojas, quien sería la persona que daría claridad frente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acaecimiento de los hechos que suscitaron el inicio del presente proceso sancionatorio y de ser además la persona que aparentemente suministró información tal como se indica en el Concepto Técnico D.C.A. N. 0418 del 15 de marzo de 2010 que dicho sea de paso, este Concepto fue la única prueba sobre la cual se tomó la decisión de declarar responsable de infracciones ambientales a mi representado.*

*Para mayor claridad se presenta a continuación imagen del radicado y presentación en tiempo de los correspondientes descargos y solicitud de pruebas:..”*

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que respecto EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente.

Que en efecto, el EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, a través de su administradora y representante legal la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, identificada con Nit 830.142.201-4, arguye que le fue vulnerado su derecho a la defensa y debido proceso, ya que no fue tenido en cuenta el escrito de descargos con radicado SDA-2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**; los cuales se encontraban en término, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”...

Que el estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permite la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, por lo anterior y una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad y el expediente SDA-08-2010-491, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01349 del 27 de mayo de 2015**, conforme al término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; el EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, contaba desde el **15 de septiembre del 2015 al 28 de septiembre del 2015**, para presentar descargos en contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**.

Que por lo anterior y mediante radicado 2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, el EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, presentó escrito de descargos dentro del termino legal, donde aporta y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que, al verificar el radicado 2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, por el cual se presentó escrito de descargos en contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**, no fue valorado por esta Entidad en el **Auto 1357 del 29 de marzo del 2018** (que abre a pruebas), y por tanto, en aras de garantizar plenamente los derechos de defensa y debido proceso del **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, esta Secretaría accederá a la solicitud de reponer en el sentido de revocar la **Resolución 0457 del 10 de febrero del 2020** (que impone sanción).

Así mismo, teniendo en consideración lo expuesto es necesario en función de los principios que orientan las actuaciones administrativas en especial el de eficacia este despacho en aras de restablecer el derecho de contradicción y defensa conculcado por la entidad al no tener en cuenta el escrito de descargos presentados por EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H a través de la revocatoria del **Auto 1357 del 29 de marzo del 2018** (que abre a pruebas), ello en aplicación de:



La revocatoria directa tiene como propósito “*el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio*”<sup>1</sup>.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, “*La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica*”<sup>2</sup>.

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que “*es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona*”<sup>3</sup>.

En el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, “**Código Contencioso Administrativo.**”, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“ARTÍCULO 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*Improcedencia.*”

---

1 Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

2 Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

3 ibid.

Que, por lo expresado, este Despacho en aplicación de la seguridad jurídica del investigado, se procederá en la parte resolutive de la presente resolución, a reponer en el sentido de revocar el acto administrativo **la Resolución 0457 del 10 de febrero del 2020** (que impone sanción) e igualmente se procederá a revocar **el Auto 1357 del 29 de marzo del 2018** (que abre a pruebas), ya que los mismos adolecen de legalidad, al vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, al haberse negado la oportunidad procesal al **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, de ser escuchado mediante su escrito de descargos bajo el radicado SDA-2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015 contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**, por el cual se Formuló Cargos, presentado dentro de los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y por el cual aportaba pruebas, para controvertir el presente proceso sancionatorio ambiental.

Cabe resaltar y precisarse que los hechos materia de investigación son de consumación inmediata y según **Concepto Técnico D.C.A No. 04518 del 15 de marzo de 2010**, por el cual se demuestra la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que en este caso trata de los tratamientos silviculturales de Tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie JAZMÍN DEL CABO, sin el respectivo permiso o autorización de autoridad competente, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental, infringiendo presuntamente con esta conducta la normatividad ambiental.

Por último, dada la revocatoria señalada en precedencia, se ordenará expedir el acto administrativo que corresponda y en el cual se realice el estudio jurídico del escrito de descargos bajo el radicado SDA-2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**, por el cual se Formuló Cargos y es por ello que esta Autoridad Ambiental, determine que existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención, por cuanto sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento.

#### **Reconocimiento de Poder para actuar:**

Por último, observa este Despacho que en el radicado 2020ER202876 del 13 de noviembre del 2020, obra poder especial otorgado por parte la señora PERLA ÍNDIRA MONTES BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.330.247, Representante Legal de la sociedad MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A, quien obra en calidad de representante legal EDIFICIO WORLD BUSINESS PORT P.H, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, a la abogada DANIELA VANESSA CASTRO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.622.524 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 211.680 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder para actuar, obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a la precitada apoderada al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2010-491, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Reponer en el sentido de revocar integralmente la **Resolución 0457 del 10 de febrero del 2020**, por la cual se resolvió un proceso sancionatorio y se impuso sanción de multa en contra del **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.** con Nit 830.142.201-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio Revocar el **Auto No. 01357 del 29 de marzo del 2018**, por el cual se ordenó la práctica de pruebas dentro proceso sancionatorio desplegado en contra del **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.** con Nit 830.142.201-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – ordenar al grupo jurídico de la **Dirección de Control Ambiental (SSFF)**, para que realice el estudio jurídico del escrito de descargos bajo el radicado SDA-2015ER185154 del 25 de septiembre del 2015, contra el **Auto 01349 del 27 de mayo de 2015**, por el cual se Formuló Cargos, y expida el acto administrativo que en derecho corresponda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** –Reconocer poder para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, a la abogada **DANIELA VANESSA CASTRO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.622.524 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 211.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Especial del **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**,

representada legalmente por **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.** con Nit 830.142.201-4, en los términos del poder conferido por la señora PERLA ÍNDIRA MONTES BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 52.330.247; Representante Legal de la precitada sociedad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la abogada DANIELA VANESSA CASTRO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.622.524 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 211.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Especial del **EDIFICIO WORD BUSINESS PORT**, representada legalmente por **MTS ADMINISTRACIÓN TOTAL S.A.** con Nit 830.142.201-4, en la **Carrera 14 No. 76-26 oficina 201** de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

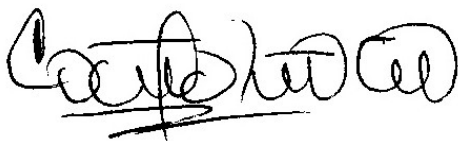
**ARTÍCULO SEXTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - El expediente No. **SDA-08-2010-491**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2010-491*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------